



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01055 00**

Decisión: Termina por pago de cuotas en mora

ASUNTO

En escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso 1º lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de rematarse, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Una vez sometido a estudio la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias que la norma procesal referenciada. Por tanto, de conformidad a lo normado por nuestro código ritual, se accederá a lo solicitado decretando la terminación del proceso por pago de las cuotas mora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores ORLANDO HINCAPIÉ CASTAÑEDA y BEATRIZ ELENA GIRALDO MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos base de recaudo, con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso, para ser entregados a la entidad demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, en el que se deje la constancia que la presente ejecución terminó por pago de la mora y que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

QUINTO: Por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de notificación y traslado que hace la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de noviembre 3 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89664ae064aed20417a56d6fa3b5b5e81fe7ada33ed21282266a881347d7f24f

Documento generado en 30/10/2020 03:21:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>